

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revision. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No.3887

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**  
**DEMANDANTE: AMANDA HERNÁNDEZ DE LONDOÑO**  
**DEMANDADO: JULIANA MONDRAGÓN MANCHOLA**  
**RADICACIÓN: 76-001-40-03-011-2022-00860-00**

Efectuada la revisión al memorial presentado el pasado 8 de diciembre del corriente, mediante el cual se pretende atender el requerimiento previsto en auto No.3618 del 29 de noviembre de 2023, observa el despacho la parte requerida omite acreditar bajo la gravedad de juramento la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de la demandada ([julianamondragon11@hotmail.com](mailto:julianamondragon11@hotmail.com)), conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Así las cosas, como quiera que persiste incumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, este Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare lo solicitado en la parte motiva de la presente

providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 221, diciembre 19 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 3899

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ARNULFO MONSALVE MOLINA**  
**DEMANDADO: FREDDY DARAVIÑA MARTÍNEZ**  
**FREDDY DARAVIÑA MARTÍNEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00741-00**

En virtud de lo manifestado por el demandante **ARNULFO MONSALVE MOLINA en coadyuvancia** con el ejecutado **FREDDY DARAVIÑA MARTÍNEZ y FREDDY DARAVIÑA MARTÍNEZ** por medio de su representa legal, de conformidad con el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso por el término solicitado y levantamiento de las medidas cautelares, a partir del 13 de diciembre del 2023, por el término de 6 meses, dado al acuerdo de pago de pago celebrado entre las partes.

Por otra parte, se allego constancia de notificación de conformidad con los presupuestos del artículo 291 del código general del proceso, mismos que serán agregados al expediente para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir del 13 de diciembre de 2023 y por el término de 6 meses.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 221, diciembre 19 de 2023**

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 18 de diciembre del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio 3898  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**  
**DEMANDADA: MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00753-00**

Conformen a las voces de los escritos que preceden, se allega poder conferido al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ como apoderado de la parte actora dentro del proceso, no obstante, en auto 3140 del 17 de octubre del 2023, se negó la renuncia de poder a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO.

Por lo descrito el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar sin consideración el poder aportado por el abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ.

**SEGUNDO:** Estese a lo dispuesto en auto 3140 del 17 de octubre del 2023, notificado por estados el día 18 de octubre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 221, diciembre 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión, informando que se encuentra pendiente carga procesal a cargo del abogado Carlos Humberto Cerezo Escobar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 3841

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Amparo de Pobreza**  
**Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00770-00**  
**Solicitante: DAVINSON DANNIEL PARRA FERNANDEZ**

Efectuada la revisión al proceso de la referencia, se evidencia que, mediante auto No 2576 del 29 de agosto del corriente, se concedió el amparo de pobreza solicitado por Davinson Daniel Parra Fernández, designando como apoderado al abogado Carlos Humberto Cerezo Escobar, a quien se le comunico la designación a través de correo electrónico [cerezo\\_satinga18@hotmail.com](mailto:cerezo_satinga18@hotmail.com), el día 05 de septiembre de 2023, a fin de que proceda a presentar demanda reivindicatoria de dominio, no obstante, a la fecha no existe manifestación de aceptación o no al cargo encomendado.

Así las cosas, es necesario requerir al togado para que manifieste la aceptación o no del cargo encomendado, en consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. REQUERIR al abogado CARLOS HUMBERTO CERZO ESCOBAR, para que en el término de tres (3) días manifieste la aceptación de la designación como apoderado del amparado para que represente sus intereses en el proceso correspondiente.
2. NOTIFICAR el presente auto, así como el auto No 2576 de fecha 29 de agosto de 2023 al abogado designado, al correo electrónico [cerezo\\_satinga18@hotmail.com](mailto:cerezo_satinga18@hotmail.com), o en la carrera 9 # 4 - 39 oficina 308 del Centro Comercial el Cid, teléfono 3108634901, advirtiéndole que el cargo para el cual ha sido nombrado es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba, so pena de incurrir en la sanción establecida en el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 221, diciembre 19 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali 18 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto No.3897

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A.**  
**DEMANDADO: SEBASTIAN GIL OLAYA**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00850-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto 3292 del 27 de octubre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A.** en contra de **SEBASTIAN GIL OLAYA.**
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto, previa revisión de remanentes por secretaría. Oficiése.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 221, diciembre 19 de 2023

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 18 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 3896**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: MARTHA ISABEL GIRALDO GUTIERREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00925-00**

Obra en el expediente respuestas de entidades bancarias Banco Bbva, Banco Btg Pactual, Banco Central, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco de Bogota, Banco Sotiabank, Banco Caja Social, Banco GNB, Banco Agrario, Mi Banco, Banco Davivienda, Banco Popular, respecto a lo comunicado en oficio 1800 del 15 de noviembre del 2023.

Por otra parte y de la revisión del expediente a fin de dar celeridad al proceso, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento del oficio 1799, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

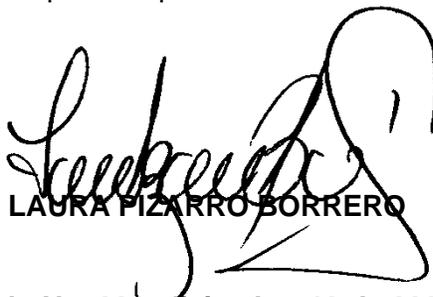
En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuestas de entidades bancarias relacionadas en la parte emotiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 221, diciembre 19 de 2023**

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3902**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** LIQUIDATORIO – SUCESION.  
**SOLICITANTE:** ALBA CECILIA DURAN AYALA Y OTROS  
**CAUSANTE:** EDWIN PACHECO FONNEGRA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-01049-00

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 3538 del 17 de noviembre de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanada.

Como quiera que la solicitud no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) SIN LUGAR a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 3) ARCHIVAR el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 221, diciembre 19 de 2023**

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3842**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA**  
**SOLICITANTE: LIBIA CATACOLY VALENCIA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-01060-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 221, diciembre 19 de 2023**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación allegado dentro del término legal. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023.  
MARILIN PARRA VARGAS.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3894**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: ROBERT FERLEIDY BOHORQUEZ RODRIGUEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01099-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de ROBERT FERLEIDY BOHORQUEZ RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$39.302.733) M/cte, por concepto de saldo insoluto representado en el pagaré presentado para el cobro

1.1.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 17 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

1.2.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 11.824.743) por concepto de intereses corrientes causados entre el 27 de julio de 2022 y el 23 de octubre de 2023.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [i11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada MARIA PAULA HOYOS

CARDONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.010.232.397 y la tarjeta de abogado (a) No. 355.646 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 221, diciembre 19 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación allegado dentro del término legal. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3900**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S.  
**DEMANDADO:** PAOLA ANDREA SOSA CARVAJAL Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-01104-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo que en original detenta la parte demandante, en contra de PAOLA ANDREA SOSA CARVAJAL, VIDAL JOHNATAN MARCIAL ESPITA MONTOYA y LAURA ANDREA CORREDOR ESPITIA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000) M/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
- 2.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000) M/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
- 3.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000) M/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
- 4.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000) M/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
- 5.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000) M/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
- 6.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000) M/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
- 7.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000) M/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
- 8.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000) M/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
- 9.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000) M/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
- 10.- Librar orden de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la entrega formal del inmueble a la demandante, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

11.- Por la suma de \$ 2.070.000 M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado décimo segundo del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.

12.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

13.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

14.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

15.- Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado BENJAMIN CASTRO SOLARTE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.601 y la tarjeta de abogado (a) No. 263.196, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 221, diciembre 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.  
Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No.3890

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LIBARDO SALAZAR GRAJALES**  
**DEMANDADO: JAMES ESMEL GARCIA Y MARTHA LEONOR GARCIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01134-00.**

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, respecto a la pretensión No. 2, el juzgado dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 430 "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*", esto, por cuanto se ordenara el pago de los intereses pretendidos desde la fecha de su exigibilidad y no desde el vencimiento del título.

Por tanto, reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **JAMES ESMEL GARCIA Y MARTHA LEONOR GARCIA.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **LIBARDO SALAZAR GRAJALES** las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en letra de cambio fechada el 21 de julio del 2021, presentada para el cobro.
- B. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 23 de julio del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el literal A.

**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

**TERCERO:** Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**Advertir en el citatorio** de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia

a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**CUARTO:** Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 221, diciembre 19 de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3876  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal – Reivindicatorio de dominio  
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-01136-00  
Demandante: MARIA VIRGINIA GALLEGO DE VALENCIA  
Demandado: LUIS FERNANDO VALENCIA  
ALIS YADIRA MANCILLA

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Debe acreditarse el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, último que modificó el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, o en su defecto justificar la medida cautelar solicitada, como quiera que la demanda presentada no hace parte de las cautelas procedentes en procesos declarativos, según regula el artículo 590 de. C.G.P.
2. Deberá aclarar si la parte actúa como titular del derecho real de dominio, esto es como propietaria, o como heredera José Libardo Gallego y Sara María Gordillo, dada la manifestación realizada en el hecho 1 de la demanda. De ser lo último, deberá aportar el certificado de defunción correspondiente (art. 85 del C.G.P.)
3. Dado que el inmueble objeto de reivindicación corresponde al 18% del predio identificado con M.I. 370-452702, se deberán especificar los linderos de dicho porcentaje de terreno, adicional a los linderos del predio total, descritos en el hecho 4 de la demanda. En ese orden, también deberán indicarse en el acápite de pretensiones.
4. Las pretensiones 4 y 5 del acápite son ajenas a la clase de demanda instaurada (art. 88 del C.G.P.)
5. Frente a la petición de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibidem numeral 6 del art. 82.
6. Respecto a la prueba de testigos, debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, especificando sobre qué versará cada uno, de conformidad con el inciso primero del artículo 212 del C.G.P.
7. En cuanto a los anexos, el certificado de tradición del inmueble con M.I. 370-452702 se debe allegar en forma completa, pues solo se aportó la página 1 del mismo.
8. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a la física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la subsanación también debe cumplir con dicha ritualidad.
9. Deberá aclarar en los hechos pretensiones indicando si la reivindicación que pretende es la reglada en el artículo 946 o 949 del Código Civil.

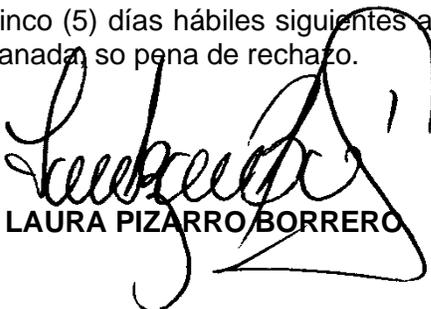
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
- 2. CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 221, diciembre 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No.3861**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**  
**SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GIRALDO GALVIS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01169-00**

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda de jurisdicción voluntaria, encuentra el despacho que carece de competencia para dirimir la controversia planteada por el señor Diego Fernando Giraldo Galvis, teniendo en cuenta que lo pretendido implica la modificación de su estado civil, controversia que a voces del artículo numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso es competencia de los Jueces de Familia.

Así las cosas, es relevante destacar que en palabras de la Corte Suprema de Justicia las acciones que buscan la modificación del estado civil son: *"(i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadoras porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificadoras cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970).*

En consonancia con lo anterior, de la revisión agotada a los hechos y pretensiones del escrito principal, emerge que el señor Diego Fernando Giraldo Galvis pretende la cancelación del registro civil de nacimiento de la Notaría Tercera del circuito de Cali, tomo 10/69 folio 598 a nombre de JOSÉ EDWIN CAIRASCO GALVIS, para que se deje vigente el asentado en la Notaría Primera de Cali con N° 22972642 código 6301 con el nombre de DIEGO FERNANDO GIRALDO GALVIS, sin embargo, no puede perderse de vista que a pesar de que el solicitante aduce contar con dos registros, lo cierto es que la cancelación en la forma pedida en realidad significa una modificación de su filiación y por lo tanto, un cambio de su posición en la sociedad, el Estado y la familia, esto por cuanto el primero de sus registros y el que concentra su petición de cancelación cuenta con el reconocimiento paterno del del señor Melquicedec Cairasco, quien de conformidad con la Ley 75 de 1968 lo reconoció como su hijo, es decir que en realidad lo solicitado corresponde a una acción impugnativa, sobre todo cuando el solicitante refiere que en virtud de su vocación adquirió derechos herenciales producto de la sucesión del mentado Melquicedec Cairasco, aspiraciones que no se enmarcan dentro de lo instituido en el numeral 6 del artículo 18 del C.G. del P.

Luego al no tratarse de una acción tendiente a precisar identidad ni a corregir presuntos errores al tiempo de asentar el registro, si no a un desconocimiento del estado civil del solicitante, en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado,

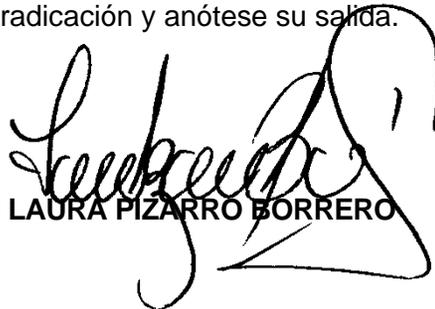
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto a los Juzgados de Familia del Circuito - Reparto de esta Ciudad.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados de Familia del Circuito – Reparto de Cali.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 221, diciembre 19 de 2023**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su conocimiento, informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa- Cali, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 1 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No. 3893**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO W S.A.  
**DEMANDADO:** ANYI MARCELA DAZA NARVAEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-01177-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que la dirección del domicilio de la demandada, informada en la demanda es la siguiente "CALLE 23 OESTE 6-32 BARRIO TERRON COLORADO EN CALI"<sup>1</sup>, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 1), y el valor de las pretensiones - mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali, son quienes tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 01) al Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.
2. **REMÍTIR** la demanda a la oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, una vez ejecutoriada la presente providencia
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 221, diciembre 19 de 2023

---

**Estándar DIAN:** CL 23 OESTE 6 32 CALI  
**Barrio:** TERRON COLORADO  
**Localidad:** COMUNA 1  
**Código postal:** 760045  
Si desea el código postal ampliado [contáctenos](#)



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO No. 3874**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO GEMELOS DE GUADALUPE -PH**  
**DEMANDADOS: DIEGO VALLEJO & CIA INSTRUMENTOS LTDA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01178-00.**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el **EDIFICIO GEMELOS DE GUADALUPE -PH.**, contra **DIEGO VALLEJO & CIA INSTRUMENTOS LTDA**, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Deberá indicarse bajo la gravedad de juramento, en donde reposa y en cabeza de quien se encuentra el original del título aportado como base de recaudo ejecutivo.
2. Deberá aportar constancia de remisión de poder por cuanto la aportada es ilegible.
3. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 221, diciembre 19 de 2023**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión,.  
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 3892**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS  
**DEMANDADO:** MARIA IBETH ORTIZ TORO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-01189-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

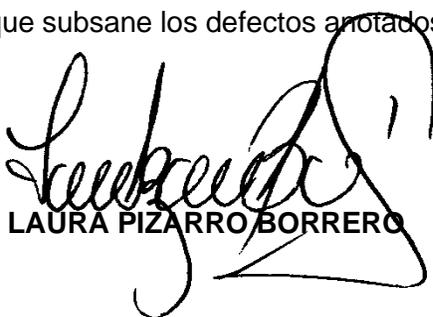
- 1- Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión 1, hecho 1 del escrito principal toda vez que no se acompañan a la literalidad del pagare, pues difieren las sumas registradas del monto de la obligación y exigidas en la demanda; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2- Existe imprecisión y falta de claridad en el hecho 4 y pretensión 2. de la demanda, pues indica que, la obligación fue exigible desde el día 19 de octubre de 2023 fecha de vencimiento del plazo fechas que difieren del pagare aportado. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3- Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 221, diciembre 19 de 2023**